



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4387

Lunes 26 de Julio de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

#### EXPOSICION A S. M.

Señora: Las obras ejecutadas durante los primeros meses del presente año en la presa que se construye sobre el rio Arba para surtir la acequia de riego de Tauste, en la provincia de Zaragoza, han consumido enteramente el crédito de 80.000 rs. concedido para este objeto en el art. 1.º capítulo 24, sección 9.ª del presupuesto corriente; y por tanto, si han de continuarse hasta su conclusion, cumpliendo así el Gobierno el compromiso que tiene contraido, y evitando además los perjuicios y el deterioro consiguiente á su paralización, es de imprescindible necesidad que la insuficiencia del crédito legislativo abierto para esta atencion sea suplida en la forma prevista, y autorizada por el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850. Se trata, Señora, de un servicio importante, cuya terminacion aguarda con ansia la agricultura de aquel pais: tambien el Estado tiene en ello, pues que ha de reintegrarse de estos desembolsos, el doble interés de protegerla y de cobrar cuanto antes el canon estipulado con los habitantes de Tauste en pago de las aguas que han de fecundar sus campos; y por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, someto á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

En San Ildefonso á 15 de julio de 1852.—Señora—A. L. R. de V. M. Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO. En vista de lo que Me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de Fomento un crédito de 200,000 rs. por suplemento al art. 1.º capítulo 24, sección 9.ª del presupuesto de gastos de este año, con destino á la conclusion de la presa que se construye sobre el rio Arba para surtir de aguas la acequia de riego de Tauste, en la provincia de Zaragoza.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE FOMENTO. Concluye el decreto sobre la construccion del ferrocarril de Madrid á Iruya.

Art. 16. Si por causa que sea imputable al empresario no se concluyese el camino en el término señalado, caducará la concesion, y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El Gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgare conveniente y equitativo.

Art. 17. La declaracion de caducidad la hará el Gobierno, previo expediente instrutivo y por el Consejo Real. Contra esta declaracion podrá interponerse la via contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 18. Declarada la caducidad, bastará la concesion anulada, rehabilitada para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasacion construido por la empresa que caducó: si faltare licitador, se rebajará el tipo á la mitad de este valor; y si todavía faltare, se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El Gobierno preferirá la subasta con preferencia mejor que un tipo.

Art. 19. En la linea general del ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos; el de peaje, que consiste en la retribucion que ha de exigirse por el uso del ferro-carril, y el de transporte, que consiste en el tanto de conduccion por persona ó efectos.

Art. 20. Las tarifas de peaje y de transporte serán las mismas en ambas secciones de esta linea, esto es, desde Madrid al Ebro, y desde el Ebro á Irun.

Art. 21. El Gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervencion y demás instrucciones, con arreglo á las cuales se haya de verificar la construccion y explotacion.

Art. 22. El Gobierno podrá llevar por sí, ó dar en arrendamiento, la explotacion de la parte de este camino desde Madrid al Ebro cuando se abra al tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á mi Real aprobacion.

Art. 23. La empresa de ambas secciones, y en su nombre y con su autorizacion el cesionario D. José de Salamanca, se obliga á realizar la construccion de toda la linea desde Madrid á Irun, á saber: en tres años la correspondiente de Madrid al Ebro, y en cuatro hasta Irun, á contar desde el dia en que se comuniqué á la empresa la aprobacion de los planos, así como á empezar los trabajos á los 15 dias despues que se la haga saber haber sido aprobados los planos correspondientes á cualquiera de las secciones.

Art. 24. Las liquidaciones y pagos de las obras por el Gobierno se verificarán por semetres, á virtud de certificaciones de obras expedidas por los ingenieros del Estado, inspectores de ellas. En los mismos términos se reconocerá y satisfará el interés de los capitales invertidos en los trabajos desde el Ebro á Irun.

Art. 25. Las condiciones facultativas de la construccion se fijarán por el gobierno, oyendo á la empresa. El material de explotacion, así en cuanto á su cantidad como á su calidad, será para cada una de las dos secciones de la linea general igual al de otras lineas ó secciones de las mismas distancias que estas en

al extranjero, señaladas por el gobierno, oyendo á la empresa.

Art. 26. La empresa constituirá en el Banco español de San Fernando ó en el Tesoro público, á su voluntad, y dentro de los ocho primeros dias de haberse comunicado este decreto, un depósito de 15.000.000 de reales vellon en dinero efectivo, ó en acciones de caminos comunes ó de ferro-carriles. Si el depósito se constituye en metálico y en el Tesoro, este abonará por él el 6 por 100 de interés anual.

Art. 27. Los 15.000.000 que se fijan en el artículo anterior como depósito general para toda la linea se aplicarán subvencion de la siguiente manera: los diez millones correspondientes á la seccion de Madrid al Ebro, y los cinco restantes á la seccion del Ebro á Irun.

Art. 28. La empresa recibirá como valores del Gobierno, en parte del pago que ella deba hacerle, el importe de los terrenos y material con que, como recursos de cooperacion con el Gobierno, contribuyen las provincias, tasado todo de conformidad entre el Gobierno y la empresa.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Art. 30. El ministro de Fomento queda encargado de su ejecucion.

Dado en Palacio á cuatro de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento-Mariano Miguel de Reynoso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.  
REAL DECRETO.

Habiendo tomado en consideracion lo espuesto por los diocesanos de Toledo, Granada y Sevilla, á virtud de lo prevenido en mi Real decreto de 21 de noviembre último; deseando acelerar en cuanto sea posible la primera organizacion del personal de las capillas Reales en consonancia con el último Concordato, y conformándome con lo que de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en determinar lo siguiente:

Art. 1.º Además del dignidad de capellan mayor tendrá la Real capilla de Reyes Católicos en la de Granada, y la de San Fernando en la de Sevilla ocho de la misma clase, con el correspondiente número de ministros inferiores y dependientes.

Art. 2.º La capilla muzarabe de Toledo constará del dignidad capellan mayor del mismo título, de ocho capellanes y de los curas y cuadjutores de las parroquias del rito muzarabe existentes en dicha

ciudad, con los demás ministros y dependientes necesarios.

Art. 3.º Los capellanes de las tres Reales capillas y de la muzárabe tendrán la consideración de canónigos de iglesias sufragáneas.

Art. 4.º Siempre que sea compatible con el desempeño de las funciones peculiares de la capilla respectiva, los capellanes concurrirán en los días que se señalarán al coro, procesiones y demás funciones ó actos religiosos que celebren dichos cabildos metropolitanos, siguiendo inmediatamente á los capitulares ó á los racioneros mientras subsista esta clase. La ropa coral de los capellanes será la que hoy usan los racioneros de las iglesias metropolitanas respectivas.

Art. 5.º Las Reales capillas estarán sujetas á los ordinarios, y el cabildo de Toledo conservará el patronato de la muzárabe. Los preladados revisarán á la mayor brevedad posible los estatutos de las capillas, á fin de introducir en ellos las modificaciones necesarias, acomodándolos á lo dispuesto por el Concordato para el régimen de las iglesias. Antes de ponerse en ejecución dichos estatutos se presentarán á su Santidad para que obtengan su aprobación en la parte que corresponda.

Art. 6.º Las capellanías de las Reales capillas se proveerán siempre por mi, cualquiera que sea el tiempo y forma en que vacuen. La provisión de otros ministros y dependientes tocara á los diocesanos; pero los primeros deberán recibir la institución y colación canónica de sus respectivos ordinarios.

Art. 7.º Siendo patronato del cabildo metropolitano de Toledo la capilla muzárabe, corresponderá á este proveer, previa oposición, sus capellanías y las demás plazas en la manera que dispone el párrafo 4.º del art. 14 del Concordato, salvo el derecho de institución y colación canónica del diocesano.

Art. 8.º Los capellanes de las cuatro capillas disfrutarán la dotación de 11,000 rs.; y los ministros y dependientes la que se les consigne en el presupuesto de gastos. Los párrocos y coadjutores de las parroquias muzárabes tendrán, además del haber que en el concepto de tales les corresponda, una gratificación de 3,000 rs. los curas, y de 2,000 los coadjutores ó beneficiados, como capellanes natos de dicha capilla muzárabe.

Art. 9.º Los diocesanos formarán y remitirán á mi aprobación el presupuesto de gastos del culto incluyendo en él también los de reparación y los haberes que han de disfrutar los ministros inferiores y dependientes de las capillas.

Art. 10.º Los dignidades de capellan mayor son los gefes de las capillas, y por lo tanto tendrán las facultades que por sus respectivas constituciones correspondían á los antiguos capellanes mayores, en cuan-

tanto se opongan el Concordato y otras disposiciones vigentes, hasta tanto que se reformen, según lo dispuesto en el art. 5.º de este decreto.

Art. 11.º Cuando concurren los capellanes con el cabildo, sea en el coro de la iglesia metropolitana, sea en las funciones y procesiones, el capellan mayor del cabildo ejercerá sobre los capellanes las facultades que le competen respecto de los capitulares.

Art. 12.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución de las anteriores disposiciones.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaria.—Seccion central.—Negociado número 1.º —Circular número 56.—Excmo. Sr.: Aunque el Gobierno de S. M. aplaude la causa y el impulso que ha dado lugar á varias esposiciones de felicitacion que se le han dirigido recientemente con ocasion de algunas medidas económicas beneficiosas á los pueblos, la Reina me manda prevenir á V. E. en su justo anhelo de guardar y hacer que se guarden la ley y el rigor de la disciplina administrativa, que no permita se introduzcan en tales esposiciones ideas ni pase alguno que diga relacion al órden político; y que las corporaciones consultivas y funcionarias públicas dependientes de este ministerio se abstengan de hacer representaciones en cuerpo ni individualmente, y mucho más de publicarlas á no obtener previa autorizacion, sobre asuntos ajenos de sus funciones ó encargos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 16 de julio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Madrid 23 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Sin embargo de lo prevenido en el artículo 9.º de la ley vigente y de lo mandado en circular de este Gobierno de provincia de 12 de abril último, inserta en el Boletín, núm. 4305, los alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, no han remitido aun las propuestas para renovacion por mitad de las juntas municipales de beneficencia. En su consecuencia, he acordado pre-

venidos se verifican en el preciso término de ocho días bajo su responsabilidad y sin que pluga á los dichos recurridos, advirtiéndoles que en la formación de las citadas propuestas deberán sujetarse á lo que sobre el particular dispone el art. 8.º de la expresada ley. Madrid 15 de julio de 1852.—Melchor Ordóñez.

**Partido de Alcalá.**

- Ajalvir.
- Barajas.
- Campo Real.
- Canillejas.
- Corpa.
- Fresno de Torote.
- La Alameda.
- Los Hueros.
- Nuevo Bastan.
- Torres.
- Valdetorres.
- Villavieja.
- Villar del Olmo.

**Partido de Chinchón.**

- Brea.
- Chinchón.
- Tielmes.
- Valdelaguna.
- Villacanejos.
- Villamanrique.

**Partido de Colmenar Viejo**

- Alpedrete.
- Becerril.
- Boale.
- Cercedilla.
- Chamartin.
- Chozas de la Sierra.
- Colmenarejo.
- El Escorial.
- El Molar.
- Galapagar.
- Guadarrama.
- Hortaleza.
- Las Rozas.
- Los Molinos.
- Manzanares el Real.
- Miraflores de la Sierra.
- Moralzarzal.
- Navacerrada.
- Pedrezuela.
- S. Agustín.
- S. Sebastián de los Reyes.
- Valdepiélagos.
- Villanueva del Pardillo.

**Partido de Getafe.**

- Alcorcon.
- Batres.
- Carabanchel alto.

**Id. bajo.**

- Casarrubuelos.
- Fuemburada.
- Mostoles.
- Parla.
- S. Martín de la Vega.
- Serranillos.
- Titulcia.
- Torrejon de Velasco.

**Partido de Navalcarnero.**

- Aldea del Fresno.
- Boadilla del Monte.
- Colmenar del Arroyo.
- El Alamo.
- Fresnedillas.
- Húmera.
- Navalcarnero.
- Quijorna.
- Villanueva de la Cañada.
- Villanueva de Perales.
- Villavieja.

**Partido de S. Martín de Valdeiglesias.**

- Cadalso.
- Cepicientos.
- Pelayos.
- Rozas de Puerto Real.
- Sta. M.ª de la Alameda.
- Valdeanueva.

**Partido de Torrelaguna.**

- Berzosa.
- Braojos.
- Buitrago.
- Bustarviejo.
- Canencia.
- Cervera.
- El Vellón.
- Garganta.
- Gargantilla.
- Gascones.
- Horcajo.
- La Acebeda.
- La Cabrera.
- La Serna.
- Lozoya.
- Lozoyuela.
- Madarcos.
- Navalafuente.
- Navarredonda.
- Oteruelo.

- Parada.
- Patones.
- Pañilla del Valle.
- Piñuecar.
- Puebla de la mujer muerta.
- Redueña.
- Rebegordo.
- Serrada.
- Somosierra.
- Torremocha.
- Valdeaneco.
- Venturada.
- Villavieja.

**Consejo de administración del Canal de Isabel II.**

El Consejo ha acordado hacer efectivo el 4.º dividendo, o sea el dos y medio por ciento del capital suscrito á la empresa del canal de Isabel II. En su consecuencia se hace presente á los Sres suscritores se sirvan concurrir en el término de un mes á contar desde el día de la publicación de este anuncio, á satisfacer el importe de dicho dividendo en la caja del Banco español de San Fernando, haciéndose presente al mismo tiempo á los que aun no hubiesen pagado alguno de los anteriores dividendos, que si dejasen trascurrir sin verificarlo el término concedido para el cuarto, sin mas espera, se les declarará comprendidos en el artículo 7.º del reglamento de contabilidad de la empresa aprobado por el gobierno de S. M. en 21 de junio de 1851, cuyo artículo y demas referentes á la forma de hacerse los pagos de los dividendos se insertan á continuación para mayor ilustracion de los interesados.

Art. 4.º El pago de las suscripciones se verificará en veinte plazos á saber:

- El 2 1/2 por 100 en cada uno de los cuatro primeros.
- El 5 en los plazos 5.º al 8.º inclusive.
- El 10 del 9.º al 12 idem.
- El 5 del 13 al 16 idem.
- El 2 1/2 del 17 al último.

Art. 5.º Al suscribirse firmarán los interesados su obligacion de pago, entregando en el acto el importe del primer plazo, y el de los siguientes á medida que se reclame por el consejo de administración; segun lo exija el progreso de las obras. El consejo avisará un mes antes de que deban verificarse los pagos.

Art. 6.º Para facilitar la cuenta de intereses se observará lo siguiente:

- 1.º A los suscritores que hagan las entregas en los días del 1.º al 15 inclusive se les abonarán los intereses desde el día primero.
- 2.º A los que las verifiquen del 16 al fin del mes se les acreditarán desde el primer día de la segunda quincena de aquel mes.
- 3.º Los que no hagan el pago de los dividendos en la disposicion del art. siguiente.

Art. 7.º El suscriptor que no satisfaga el importe de los plazos cuando lo acuerde el consejo, no tendrá derecho, sea el que fuere el medio de reintegro que hubiere elegido, mas que al percibo en metálico de la cantidad que haya adelantado; pero todo esto despues de concluidas enteramente las obras de conduccion de aguas, y despues tambien que hubieren sido reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Lo que por acuerdo del consejo se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Madrid 21 de julio de 1852.—P. A. D. P., Marques del Socorro.—El vocal secretario, Francisco Martín Serrano.